

## ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	1
FALLO .....	2

## FICHA TÉCNICA

### Legislación

Cita LO 1/2009 de 3 noviembre 2009. Complementaria de Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, se modifica LO 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial

Cita art.398, art.455, art.775 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita art.142 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Versión de texto vigente null

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

SEGUNDO.- Con fecha 15 de abril de 2011, por el Juzgado de Primera Instancia num. 24 de Madrid, se dictó Auto cuya parte dispositiva es del tenor literal: "1.- Se acuerda la inadmisión a trámite de la demanda de ejecución interpuesta por la representación procesal de Dª Evangelina, por las razones expuestas en la fundamentación jurídica de la presente resolución.

Contra la presente resolución cabe interponer dentro del quinto día recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 EDL 2000/77463 , para cuya admisión será necesario la constitución de depósito, en la cantidad de 50 euros euros, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, 2452-0000-15-448/2007, conforme a lo dispuesto en la LOPJ EDL 1985/8754 , modificada por la LO 1/09 EDL 2009/238888 , a excepción del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos.

Así lo manda y firma DON JUAN PABLO GONZALEZ DEL POZO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia num. 24 de los de Madrid, doy fe".

TERCERO.- Notificada la mencionada resolución a las partes, contra la misma, previa la oportuna preparación, se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de Doña Evangelina, exponiéndose en el escrito presentado las alegaciones en las que basaba su impugnación.

Seguidamente se remitieron las actuaciones a esta Superioridad, en la que, previos los trámites oportunos, se acordó señalar para deliberación, votación y resolución del recurso el día 9 de los corrientes.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte apelante, a través del escrito de interposición del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de instancia, y con revocación de la misma, solicita la admisión de la demanda de ejecución, en lo que se refiere a la reclamación de gastos de universidad y residencia de la hija, Marta, en la ciudad de Vic, por importe de 2.182,36 Eur., alegando que tal gasto no era previsible y teniendo en cuenta los elevados ingresos del demandado.

A este respecto, se comparten los argumentos expuestos en el auto apelado, pues es evidente que el gasto reclamado no es extraordinario, y no se encuentra señalado específicamente en el título judicial, a la sazón la sentencia de divorcio de 25 de septiembre de 2007, o la sentencia de separación de 9 de mayo de 2005, resoluciones que establecen la contribución de ambos progenitores a los gastos extraordinarios al 50%, sin aclaración expresa ni específica sobre el particular que ahora demanda por tal concepto la parte ejecutante.

Con carácter general, habremos de considerar que los gastos extraordinarios en la vida de los hijos son aquellos que no tienen periodicidad prefijada en cuanto dimanantes de sucesos de difícil o imposible previsión apriorística, de tal modo que los mismos pueden surgir o no, habiendo además de ser vinculados a necesidades que han de cubrirse económicamente de modo ineludible, en orden al cuidado, desarrollo y formación, en todos los órdenes, del alimentista, y ello en contraposición al concepto de lo superfluo o secundario, de lo que obviamente puede prescindirse, sin menoscabo para el alimentista.

En el presente caso se puede concluir que la cuestión relativa al concepto relativo a gastos de educación y de alojamiento de una hija se incardina en el ámbito ordinario, según las previsiones señaladas en el artículo 142 del Código Civil EDL 1889/1 , en tanto en cuanto se trata de un gasto no excepcional, periódico y afectante a un capítulo que entra de lleno en el apartado general de la pensión de alimentos, de manera que si se estima que se ha producido un aumento en las necesidades ordinarias de la hija, en relación a la educación,

alojamiento, manutención en general, etc. el cauce procesal adecuado, si se dan los presupuestos sustantivos necesarios y suficientes, es el del procedimiento de modificación de efectos, prevenido en el artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , sede procesal en la que debe debatirse desde el punto de vista del fondo del asunto la procedencia o no de la revisión de la cuantía de la pensión de alimentos en favor de dicha hija, todo lo cual determina la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO.- No obstante desestimar el recurso interpuesto, dada la especial naturaleza y el objeto que se ventila en el presente proceso, conforme al artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , no se hace declaración sobre condena en las costas del recurso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

## **FALLO**

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Procurador Doña Mercedes Espallargas Carbo, en nombre y representación de Doña Evangelina, contra el auto dictado en fecha 15 de abril de 2011, por el Juzgado de Primera Instancia num. 24 de Madrid, en autos de Inadmisión- Ejecución num. 448-2/07, seguidos a instancia de la citada contra D. Gregorio, debemos confirmar y confirmamos la resolución apelada, sin hacer declaración sobre condena en las costas del recurso.

Al notificar la presente resolución a las partes, hágaseles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por este nuestro auto, lo acordamos, mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079370222012200008